

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL
Demandante: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VALBUENA
Demandado: EDGAR ORLANDO VALBUENA LATORRES y OTROS
Radicado: 2016-00419

1. Encontrándose las diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 11 de octubre de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

2. Por auto adiado 27 de agosto de 2018¹ se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JUAN DE LA CRUZ VALBUENA y FLOR MARINA VALBUENA LATORRE.

Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Si bien es cierto, en el *pdf 01CuadernoUno* folio 200 se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de las personas emplazadas, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede².

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JUAN DE LA CRUZ VALBUENA y FLOR MARINA VALBUENA LATORRE; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia

¹ PDF 01CuadernoUno folio 184

² PDF 05InformeSustanciación – 01CuadernoUno

del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 11 de octubre de 2022.

3. Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)